

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Bogotá, 05/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE SA
DIAGONAL 23 No 69 - 60 OFICINA 101
BOGOTA - D.C.

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20175501561911

ASUNTO: N

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 60356 de 21/11/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia integra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el dia siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

	SI	NO X	
	apelación ante el Superir a fecha de notificación.	itendente de Puertos y Transpor	te dentro de los 10 días
	SI	NO X	
Procede recurso de q siguientes a la fecha o		ente de Puertos y Transporte der	ntro de los 5 días hábiles
	SI	NO X	442

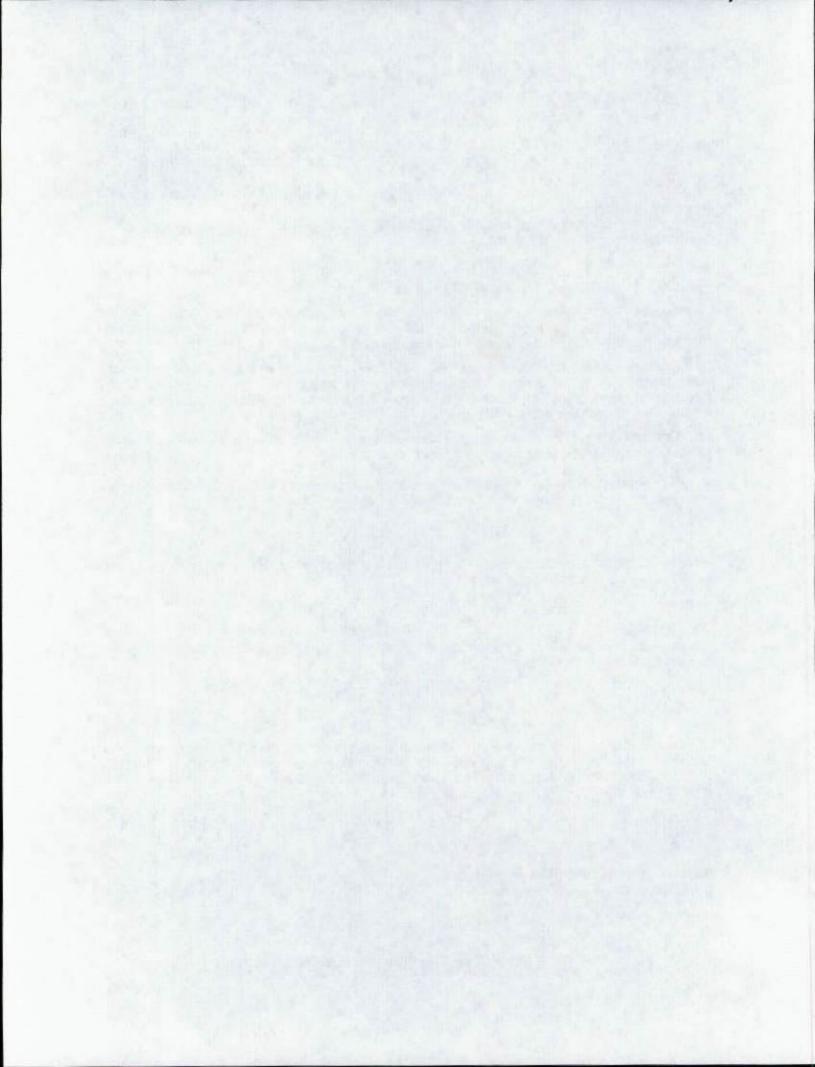
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merdin B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez**

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE RESOLUCIÓN No. - 6 8 3 5 6 DE 2 1 NOV 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, contra la Resolución No. 11423 del 11 de abril de 2017 y expediente virtual 2016830348801531E

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, Decreto 175 de 2001, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1564 de 2012, ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de febrero de 2000, Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

Según lo establecido en el numeral 3, 9 Y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función

de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.

En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la ley 105 de 1993, determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.

Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala (...) "el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."

El Decreto 175 de 2001, compilado dentro del Decreto 1079 de 2015 "por el cual se expide el Decreto único Regiamentario del Sector Transporte", reglamenta el servicio público de Transporte Terrestre Automotor Mixto, tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Terrestre Automotor en las diferentes modalidades y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno, económico, bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores de transporte, a los cuales solamente aplican las restricciones establecidas en la Ley y los convenios internacionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 del Capítulo II, Art. 50 del Capítulo IX de la ley 336 de 1996, establece que "cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad competente abrirá investigación inmediata (...)"

Que para desarrollar la actividad transportadora las empresas de servicio público de Transporte Terrestre Automotor, se requiere que la misma se preste de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes en cuanto a nivel de servicio, oferta, rutas y horarios y por tanto sujeta a la normatividad que regla la prestación de dicho servicio.

HECHOS

- Mediante Resolución No. 3728 del 05/08/2001, el Ministerio de Transporte otorgo Habilitación a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, en la modalidad Mixto.
- Con Memorando No 20138200091883 del 06 de noviembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte (E) comisionó a profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección para que practicaran visita de

60356

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, contra la Resolución No. 11423 del 11 de abril de 2017 y expediente virtual 2016830348801531E

inspección a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, durante los días 07, 08, 12 y 13 de noviembre de 2013.

- Mediante Comunicación de Salida No. 20138200396321 del 06 de noviembre de 2013, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte (E) comunicó al Representante legal de la mencionada empresa, de la visita que se practicaría por parte de los funcionarios del Grupo de Vigilancia e Inspección durante los días 07, 08, 12 y 13 de noviembre de 2013.
- 4. Mediante Memorando No. 20148200003843 del 20 de enero de 2014, los Profesionales Comisionados del Grupo de Vigilancia e Inspección presentaron el informe de visita, y señalando los siguientes hallazgos:

(...) *3.6 Capacidad transportadora autorizada para la modalidad de transporte terrestre automotor mixto.

Al entrar la comisión a analizar el acto administrativo vigente a la fecha de la visita de inspección, mediante el cual el Ministerio de Transporte fijo capacidad transportadora en la modalidad de mixto, se aportó copia de la Resolución No. 116 de 13 de Febrero de 2206 en la cual se relaciona la capacidad mínima y máxima registrada en la siguiente tabla.

	TABLA 1.	
CLASE DE VEHÍCULO	MINIMA	MAXIMA
Camioneta	2	3
Campero	3	4
Microbús	8	10

Se puede observar que TRANSORIENTE S.A. Presuntamente no cumple con la capacidad transportadora mínima fijada mediante resolución Nº 116 de 2006 del MT, en el sentido de que solo opera con 2 vehículos de los cuales se aportó copia, por parte del visitado los respectivos contratos de vinculación (SVC-862 y SVD-434 respectivamente)

Teniendo en cuenta que la resolución por medio de la cual se fijo capacidad transportadora establece como capacidad mínima de conformidad con la tabla 1 incumpliendo así con lo establecido en el art 35 del decreto 175 de 2001 inciso final.

Igualmente teniendo en cuenta que Transoriente SA, informo a la comisión que no tenia vehículos de propiedad de la empresa ni de los socios se observa una presunta transgresión al artículo 34 del decreto 175 de 2001.

"inciso segundo del artículo: Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero"." (Sic)

5. De acuerdo a lo anterior, la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, conforme a Comunicación de Salida No. 20148200016781 de fecha 20/01/2014, enviada mediante guía No. RN123369304CO de Servicios Postales Nacionales 4-72, disponía a partir del 25 de enero de 2014, de un plazo de tres (3) meses para

demostrar la enervación de las deficiencias presentadas a partir de la comunicación de los hallazgos encontrados.

- 6. Por lo anterior, el termino para enervar las deficiencias presentadas durante la visita de inspección venció el día 24 de abril de 2014, y verificadas las bases de gestión documental de la entidad, se evidencia que no se dio respuesta a la Comunicación de Salida No. 20148200016781 de fecha 20/01/2014, entendiéndose vencido el plazo expresamente señalado en el literal a) artículo 48 de la Ley 336 de 1996.
- 7. A través de Memorando No. 20168200072613 de fecha 16/06/2016, se realiza análisis de los hallazgos encontrados en la visita y una vez pretérito el termino concedido, en donde se concluyó lo siguiente:
 - (...) "Por lo anterior y habiéndose cumplido el plazo que establece el literal a) del Artículo 48 de la Ley 336 de 1996, al no haberse recibido documentos que soporten que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. NIT: 860.400.083-8, haya subsanado los hallazgos plateados en el oficio No. 20148200016781, se entenderá como no superados los mismos." (Sic)
- 8. A través de Memorando No. 20168200073573 del 21 de junio de 2016, la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección de Delegada de Tránsito, remitió al Grupo de Investigaciones y Control el informe de Visita de Inspección practicada a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, y sus anexos.
- 9. Con base en lo anterior, a través de la Resolución No. 43631 del 31 de agosto de 2016, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, la cual fue Notificada por aviso entregado el día 15 de septiembre de 2016, conforme a certificado expedido por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, en el que se formularon los siguientes Cargos:

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, presuntamente no demostró la enervación de las deficiencias presentadas en relación al cumplimiento de la capacidad transportadora mínima fijada dentro de los tres (3) meses contados a partir del dia 25 de enero de 2014.

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, presuntamente no acredito los vehículos de propiedad de la empresa o de los socios.

10. Verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad –ORFEO-, se pudo constatar que la investigada no presentó escrito de Descargos contra la Resolución No. 43631 del 31 de agosto de 2016, pese a habérsele concedido el

término de quince (15) días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, según lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

- 11. Posteriormente, a través de Auto No. 5129 del 03 de marzo de 2017, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro de los diez (10) hábiles siguientes a su comunicación, la cual fue Comunicada el dia 08 de marzo de 2017.
- 12. A través del Radicado No. 20175600245592 del 23 de marzo de 2017, el señor MANUEL MAURICIO MUÑOZ PEREZ actuando en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, estando dentro del término legal para hacerlo presenta escrito de alegatos contra el Auto No. 5129 del 03 de marzo de 2017.
- 13. Mediante Resolución No. 11423 del 11 de abril de 2017, se falló la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 43631 del 31 de agosto de 2016, en contra de empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, exonerándola del cargo primero y declarándola responsable frente al cargo segundo de la siguiente forma:
 - (...) "ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR frente al CARGO PRIMERO imputado en la Resolución No. 43631 del 31 de agosto de 2016, a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE frente al CARGO SEGUNDO imputado en la Resolución No. 43631 del 31 de agosto de 2016, a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, por incurrir en la transgresión al inciso segundo del artículo 34, del Decreto 175 de 2001 y en la conducta del artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, la cual consiste frente al CARGO SEGUNDO de TREINTA (30) S.M.M.L.V. a imponer al año 2014, por un valor total de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$18.480.000.00)" (Sic)

- Dicho Acto Administrativo fue notificado por aviso entregado el día 21 de abril de 2017, tal como consta en la Comunicación de Salida No. 20175500331881 del 21 de abril de 2017, con firma y sello del recibido por parte de la empresa.
- 15. El Señor MANUEL MAURICIO MUÑOZ PEREZ, en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto **EXPRESO** DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, interpone Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 11423 del 11

de abril de 2017, a través del Radicado No. 20175600376642 del 08 de mayo de 2017, estando dentro del término legal para hacerlo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se lee en el escrito Radicado No. 20175600376642 del 08 de mayo de 2017, con el cual el Señor MANUEL MAURICIO MUÑOZ PEREZ, en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, interpone Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 11423 del 11 de abril de 2017, lo siguiente:

(...) "A. INEXISTENCIA Y ATIPICIDAD DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES ATRIBUIBLES A LA EMPRESA

...Conforme al acto administrativo atacado, se fundamenta la sanción en el cargo segundo y que tiene que ver con no acreditar el 3% de la capacidad transportadora de propiedad de la empresa y/o de los socios, según el informe de la visita realizada por funcionarios de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Trasporte.

Al respecto se tiene que no existe norma alguna que tipifique tal situación como infracción a las normas de transporte imputable a la empresa y por tanto que la haga merecedora de reproche administrativo y sanción.

Ni el artículo 34 del Decreto 175 de 2001 ni el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que exponen en la formulación de cargos, determinan que las empresas de transporte en la modalidad de mixto serán sancionadas con 30 S.M.M.L.V. al no cumplir con el 3% del parque automotor de su propiedad.

El artículo 34 del Decreto 175 de 2001 determina:

"Artículo 34. Definición. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados...

Como fácilmente queda evidenciado la norma trascrita tiene que ver con la fijación de la capacidad transportadora de una empresa de transporte en lo modalidad de mixto y de ninguna manera una norma legal sancionatoria.

No existe en la Ley Colombiana que determine de forma inequívoca que no tener el 3% de la capacidad transportadora de propiedad de la empresa y/o de los socios, es una conducta para sancionar a una empresa de transporte mixto.

El Decreto 175 de 2001 no es una norma legal sancionatoria.

60356

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, contra la Resolución No. 11423 del 11 de abril de 2017 y expediente virtual 2016830348801531E

En tal sentido la apertura de investigación y el fallo que se presente aplicar a la empresa que regento no se encuentra en armonía con los principios de tipicidad y legalidad en materia sancionatoria y afecta garantías fundamentales del debido proceso.

No es posible jurídicamente imputar una conducta que legalmente no es objeto de sanción, es decir, que debe estar claramente la conducta relacionada de forma clara e inequivoca con la sanción, pues la tipificación de las infracciones administrativas tiene reserva legal. Es decir, que sólo al legislador y no a la administración le es dable determinar cuales son las infracciones y sus sanciones, las cuales deben estar previamente definidas al acto que se imputo, de forma clara e inequivoca.

Respecto al artículo 46 de la Ley 336 de 1996, literal e) se tiene: "En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".

Dicha norma legal no le da libertad a la Superintendencia para pretender encajar la conducta de No tener el 3% de la propiedad de la capacidad transportadora de la empresa y/o socios" en dicho literal, pues tal como ya lo ha reiterado el Consejo de Estado que el literal d) es una conducta "abierta" lo que implica que dicha norma está llamada a integrarse con otras del mismo orden legal.

En tal sentido el fallo decretado en contra de la empresa que regento no se encuentra en armonía con los principios de tipicidad y legalidad en materia sancionatoria y afecta garantías fundamentales del debido proceso.

No es posible jurídicamente imputar una conducta que legalmente no es objeto de sanción, pues la tipificación de las infracciones administrativas tiene reserva legal. Es decir, que sólo al legislador y no a la administración le es dable determinar cuáles son las infracciones y sus sanciones, las cuales deben estar previamente definidas al acto que se imputa, de forma clara e inequívoca.

Se evidencia una inexistencia y atipicidad de la conducta atribuible a la empresa que regento en materia sancionatoria y afecta garantías fundamentales del debido proceso, toda vez que los documentos que amparaban el transporte existían...

B. FALSA MOTIVACIÓN

Revisando el cargo segundo expuesto en la formulación de cargos de la Resolución N°11423 del 11 de abril de 2017, que corresponde al único cargo por el cual nos declaran responsables, según la parte resolutiva del acto administrativo citado, se tiene que incurren en una falta motivación teniendo en cuenta lo siguiente:

*De la resolución atacada se extrae: "EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. TRANSORIENTE S.A., identificada con NIT. 860400083-8....no acredita vehículos de propiedad de la empresa o de sus socios".

*Dicha aseveración no se comparte para nada puesto que la empresa que regento, tiene más del 30% del parque automotor autorizado de propiedad de TRANSORIENTE S.A. y/o de los socios, conforme a la siguiente relación:

No	INTERNO	PROPIETARIO	OCUMENT	MARCA	CLASE	MODELO	PLACA	CAPACIDA
1	621.08	TRANSORGENTE S.A.	869,409.063	HYUNDAL	CAMIONETA	2007	UPO-382	OB PASAJERO
2	62112	TRANSORIEKTE S.A.	850,430,563	DESK	CAMIONETA	2015	WIK-915	05 PASAJERO
3	62203	AMGEL EMILIO RIOS Y MAURICIO MUÑOZ PEREZ	80.027.913	VOUGNAGEN	MICHOBUS	2015	W19Q-634	16 PASAJERO
1	62206	TRANSORIENTE S.A.	860.400,083	MERCECES	NECROBUS	2009	SVC-074	14 PASAJERO
5	62209	MARIA BENEDICTA CACERES Y BENEDICTO GUTTERREZ VEGA	SHARLING OU	VOUSWAGEN	MICROBUS	2015	W NQ-833	16 PASAJERO
6	62218	ALEIDA YANIRA GONZALEZ/HENRY MOLANOKULAN GONZALEZ	52.332.911	VOUSNAGEN	MICROBUS	2015	WNQ-835	16 PASAJERO
7	62223	HANUEL MAUROCTO HUROZ PEREZ / SANDRA ROCTO MAUTINES WITTINGPAN	80027913 y S	VOLKSWAGE	MICROBUS	2015	WNQ-614	16 PASAJERO
8	62230	TRANSORIENTE S.A.	850,400,061,8	MERCEDES	MICROBUS	2005	UFV-157	14 PASAJERO
9	62232	RUSEN DARIO MUÑOZ PEREZ	80,024,312	VOUSSNAGEN	MECROBUS	2013	SST-127	19 PASAJERO
10	62233	TRANSORIENTE S.A.	860.400.083	VOUSNAGEN	HICHOBUS	2015	WLK-914	16 PASAJERO
11	62246	GUTTERREZ VEGA RENEDICTO	79.145.618	MERCEDES	MICROBUS	2014	WCK-067	19 PASAJERO
12	62248	LEASIN BOLIVAR S.A. MAURICOO MUROZ/FEKNANCIO JURADO	850.057.203	VOLUSHAGEN	MICROBUS	2015	WRII-906	16 PASAJERO
13	62253	TRANSORIENTE S.A.	860,400,083	NERCEDES	MICHOBUS	2012	9/0-862	18 PASAJERO
14		LEASIN BOLIVAR S.A. NAURICIO MUROZ		VOLUSTRAGEN	ALCO ADDRESS OF THE	2015	WFU-914	16 PASAJERO
15	62259	TRANSORIENTE S.A.	860,400,083		MECROBUS	2007	UPS-808	14 PASAJERO
16	62262	RUSEN DARIO MUÑOZ PEREZ		CHEVROLET		2014	WO0242	19 PASAJERO
17	-	MARIA CAGERES/RENEDICTO GUTTERREZ/ HERRY MOLAMO	-	CHEVROLET	-		WFU-212	19 PASAJERO
18	LINE CONTRACT	MANUEL NAURUCIO MUÑOZ PEREZ	-		MICROBUS	2014	WCZ-042	19 PASAJERO
9		TRANSORIENTE S.A. (WILLIAM ESCORAR RODRIGUEZ)		CHEVROLET	-	-	WLX-524	19 PASAJERO
20	THE PERSON NAMED IN	IUAN EVANGELISTA GONZALEZ BABATTVA	HEROTOGOPPIA DE	CHEVROLET	-	2016	WLM-155	19 PASAJERO
1		NIAN EYANGELISTA GONZALEZ BABATIVA	ALTERNATION OF THE PERSON	CHEVROLET	The second second		WCV-192	19 PASAJERO
12	_	TRANSCRIENTE S.A. (WILLIAM ESCOEAR RODREGUEZ)			MOCROBUS	_	WLK-526	19 PASAJERO
23		MARIA BENEDICTA CACERES LEON Y BENEDICTO GUTTERREZ YEGA			MICROBUS	2016	WLM-458	19 PASAJERDS
24	-	LLIS ALEJANDRO CUBIDES PACHON YWRLIAM ESCOBAR RODRIGUEZ		CHEVROLET	-		WFU-980	19 PASAJERDS
25	-	MARIA BENEDICTA CACERES LEGN	-	CHEVROLET	-		WFU-059	19 PASAJEROS
26		MANUEL MALRECIO MUÑOZ PEREZ Y RUBEN DARIO MUÑOZ PEREZ		Charles and the same	MICROBUS	-	WFU-658	19 PASAJEROS
7	-	MANUEL MAURICIO MUÑOZ PEREZ Y RUBEN DARIO MUÑOZ PEREZ	-		MICROBUS	-	WPV-125	19 PASAJEROS
18		SENEDICTO GUTIERREZ VEGA	79.145.618	CONTRACTOR OF STREET	MICROBUS	1000000	WCV-493	19 PASAJEROS
9	_	L'IS ALEJANDRO CURIDES PACHON Y WILLIAM ESCOBAR RODRIGUEZ	-	CHEVROLET	-		W/FU-859	19 PASAJEROS
10	_	FRANSORIENTE S.A.	THE RESERVE OF	CHEVROLET	Mindeline Street	THE RESERVE OF THE PARTY NAMED IN	WFV-171	19 PASAJEROS
1	-	MARIA BENEDICTA CACERES LEON Y HENRY MOLAND PEREZ		CHEVROLET			WFU 400	19 PASAJEROS
2	-	NAN EVANGELISTA GONZALEZ BABATIVA	17.054.698	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	MEDROBUS		WCV-388	19 PASALEROS
3		MANUEL MAURICIO MUÑOZ PEREZ	80.027.913		MICROBUS		WNK-347	19 PASALEROS
4	-	ENRY MOLANO PEREZIALEIDA GONZALEZ ROORIGUEZ	79.721.339		MERCBUS	-	WFU-211	19 PASAJERO:
5		VANUEL MAURICIO MUÑOZ PEREZ	80.027.913		MERCBUS		5KY-340	19 PASAJEROS
6	_	TRANSORIENTE S.A.	860,400,033		MICROBUS		SVB-177	19 PASAJEROS
7	-	TIANSORIENTE S.A.	860.400.083		MICROBUS		WOX-150	19 PASAJEROS
8	-	TRANSDRIENTE S.A.	860,400,083	-	MERCBUS		WCX-150	19 PASAJEROS
9	-	TRANSORENTE S.A.		DEVROLET	-		WOX-148	19 PASAJEROS
0	-	TANSORENTE S.A.	860,400,083	-			-	19 PASAJEROS
1	-	PANSORENTE S.A.	CONTRACTOR OF STREET	OVEVROLET	-	-	WOX-149	PROPERTY AND ADDRESS.
2		KUBEN DARIO MUÑOZ PEREZ		DEVROLET	-		WUL-572	19 PASAJEROS 41 PASAJEROS
3	-		-	DEVROLET			WUM-452	The second secon
		MANUEL MAURICIO MUÑOZ PEREZ		CHEVROLET		-	WLM-157	25 PASAJEROS
4		vanuel mauricio muñoz perez Varda Benedicta caches Leon y Benedicto Gutterrez yega	-	-	-		WLM-137	25 PASAJENOS
5			The second second		The second second		-	25 PASAJEROS
6	92514	IENRY MOLANO PEREZ Y ALEIDA GONZALEZ RODROGUEZ	79721339 Y S	UNEVALUE	BUSETA	2016	WLM-450	25 PASAJEROS

C. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Es claro que el término de caducidad se la potestad sancionatoria de la administración empezó a contarse desde la fecha en la cual se realizó la visita y según la cual se evidenció unas supuestas trasgresiones a las normas de transporte, la cual corresponde a los días 7, 8, 12 y 13 de noviembre de 2013, de tal manera que el plazo que tenía la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE para adelantar la actuación

administrativa correspondiente de fallo, caducó desde el día 13 de noviembre de 2016, pues hasta el día 21 de abril de 2017 que notifican por aviso el acto administrativo N° 11423 ya estaba más que vencido dicho término perentorio...

D. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Téngase en cuenta que además no está legalmente tipificada la conducta y la sanción, se tiene que pretender cobrar la suma que supera los 18 millones, es muy desproporcionada al supuesto hecho de no existir una propiedad del 3% del parque automotor asignado en la modalidad de especial.

Téngase en cuenta que el principio de proporcionalidad en las sanciones se halla directamente relacionado con la idea de justicia. Según la concepción clásica, la Justicia es la virtud que lleva a atribuir a cada cual lo que le corresponde.

Por lo tanto, la idea de correspondencia pide que el castigo se pondere y fije lo más exactamente posible en relación con la malicia o desidia del sancionado. Es asimismo clásica la distinción entre Justicia conmutativa y distributiva, según se contemplen exclusivamente la condición del interesado en sí mismo o su relación con el prójimo.

Entendemos que el principio de proporcionalidad punitiva responde a un criterio de Justicia conmutativa, por cuanto su dirige a medir la pena que corresponde a cada sancionado en si mismo, con independencia de la que proceda aplicar a otros responsables. Como señala la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Extremadura de 22 de abril del 2003 estamos ante un principio de "individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho y a ja personalidad del autor"; es decir es un principio que implica una regla de adecuación objetiva y subjetiva del castigo a la falta.

Por lo anteriormente expuesto, solicito se reponga la decisión adoptada por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte a través de la Resolución N° 11423 del 11 de abril de 2017 y en tal sentido sea archivada la apertura de Investigación Administrativa iniciada en contra de EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", a través de la Resolución N° 43631 del 31 de agosto de 2016." (Sic)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa mediante recurso de reposición, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones Administrativas consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, por esta razón, se procede a resolver el recurso de reposición, presentado por el Representante Legal de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Así las cosas, es para ésta Delegada la sede jurídico – procesal para analizar los argumentos de inconformidad del recurrente expuestos en el recurso de reposición con Radicado No. 20175600376642 del 08 de mayo de 2017, los cuales y conforme al numeral 1º del artículo 74 de la ley 1437 del 2011 para que aclare, modifique, adicione o revoque las decisiones contenidas en la Resolución de Fallo No. 11423

del 11 de abril de 2017, para lo cual se tomaran los cuatro items del recurrente que se explicaran paulatinamente y motivadamente en los siguientes términos:

1. INEXISTENCIA Y ATIPICIDAD DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES ATRIBUIBLES A LA EMPRESA

Al respecto, señala el libelista que no se halla obligación alguna en el artículo 34 del Decreto 175 de 2001, ni en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en relación al cumplimiento del 3% de la capacidad transportadora propiedad de la empresa o de los socios, así como tampoco existe norma expresa que sancione dicha obligación.

De lo indicado por el recurrente en trasfondo se tiene un desconocimiento de la norma por parte de la investigada, toda vez que según lo establecido en el artículo 2 del Decreto 175 de 2001¹ el cual señala respecto al ámbito de aplicación que (...) "Las disposiciones contenidas en el presente decreto se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público terrestre automotor mixto de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996", por lo que sin duda alguna es la disposición normativa adecuada, siendo este el Decreto Reglamentario de la modalidad de transporte Mixto, y en segundo lugar, la misma disposición ordena su aplicación conforme a los lineamientos de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

Continuando con el Decreto 175 de 2001 y teniendo certeza de ser el Decreto Reglamentario exigible a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, su artículo 34 estableció lo siguiente:

(...) "Artículo 34. Definición. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados.

Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad v/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiero.

Para las empresas de economía solidaria, este porcentaje podrá demostrarse con vehículos de propiedad de sus cooperados.

Si la capacidad transportadora autorizada a la empresa se encuentra utilizada a su máximo, solamente será exigible el cumplimiento del porcentaje de propiedad de la misma, cuando a la empresa le autoricen o registren nuevos servicios."

Visto lo anterior, es claro que existe un deber legal que le asiste a la investigada y el cual no se limita exclusivamente al cumplimiento de la capacidad transportadora, conforme al Cargo Segundo imputado y sancionado mediante Resolución No. 11423 del 11 de abril de 2017, sino que además obliga a las empresas a acreditar la propiedad mínimo el 3% de la capacidad transportadora, bien sean vehículo de la empresa o de sus socios.

¹ por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto.

Por otra parte, se tiene la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", cuyo objeto es "unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan.", igualmente, en su capítulo noveno se establecieron las sanciones y procedimientos aplicables a los sujetos de que trata el artículo 9º de la Ley 105 de 1993. Por lo anterior, se tiene que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, al incurrir en la transgresión al inciso segundo del artículo 34 del Decreto 175 de 2001, lo pertinente es acudir al régimen de sanciones aplicable y contenido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, específicamente a lo contenido en el literal e) que señala "e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.", cumpliéndose así los dos postulados señalados en mencionado literal, teniendo en cuenta que la conducta I) no tiene sanción especifica asignada y II) constituye una violación a las normas del transporte.

De esta forma, se encuentra que se tipificó adecuadamente el cargo objeto de discusión, teniendo certeza de la norma transgredida y su correspondiente sanción.

2. FALSA MOTIVACIÓN

Según la investigada, existe falsa motivación en la Resolución No. 11423 del 11 de abril de 2017, que revisado el expediente no se entendería así, si se tiene en cuenta que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto **EXPRESO** TRANSPORTE DE COLECTIVO DEL ORIENTE "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, no ejerció su derecho a la contradicción y defensa, al no presentar escrito de Descargos y no prohunciarse al respecto en escrito de alegatos interpuesto mediante Radicado No. 20175600245592 del 23 de marzo de 2017, dando firmeza al hallazgo evidenciado en visita de inspección y el cual no enervo en el termino de tres (3) meses otorgado, el cual venció el día 24 de abril de 2014, fecha en la cual se configura la transgresión.

3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Es menester manifestar que la facultad sancionatoria, conforme al artículo 52 del CPACA, es la potestad que tienen las autoridades para imponer sanciones y ésta caduca a los 3 años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...) "Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el dia siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución" (...). Así las cosas, la conducta la conoció la Superintendencia conforme a la visita de inspección practicada el día 12 de noviembre de 2013, pero conforme a las potestades otorgadas a la Supertransporte y en aplicación del literal a) de la Ley 336 de 1996, a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, se le concedió el termino de tres (3) meses perentorios para subsanar las deficiencias presentadas en la mentada visita, término que empezó a correr el día

25 de enero de 2014 conforme a la Comunicación de Salida No. 20148200016781 de fecha 20 de enero de 2014, enviada mediante guía No. RN123369304CO de Servicios Postales Nacionales 4-72; por consiguiente, el vencimiento del referido termino se dio el día 24 de abril de 2014, fecha definitiva para que la empresa subsanara las deficiencias presentadas en la visita y al consultar el sistema de Gestión Documental de la entidad —OREFO-, se logró establecer que la investigada no supero los hallazgos, configurándose a partir de esta fecha la transgresión a la normativa del transporte y el inicio del termino de caducidad del que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el termino para notificar la decisión de fallo era hasta el día 24 de abril de 2017 y la Resolución No. 11423 del 11 de abril de 2017 "Por la cual se falla la investigación aperturada mediante Resolución No. 43631 del 31 de agosto de 2016", fue notificada por aviso conforme a la Comunicación de Salida No. 20175500331881 del 21 de abril de 2017, recibida el mismo día como consta con firma y sello (Folio 174) de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, estando así notificada la decisión de fallo dentro del término otorgado por la Ley.

4. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Respecto a lo argumentado por la investigada sobre el aludido principio, es menester resaltar en primer término que el literal a), parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 estableció lo siguiente:

- (...) "Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:
- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

Conforme a lo anterior y en segundo lugar, no es desproporcionada la sanción impuesta de 30 SM.M.L.V., teniendo presente que el legislador le permitió a esta Superintendencia imponer sanciones hasta de setecientos (700) S.M.M.L.V., siendo una sanción razonable al incumplimiento de lo dispuesto en la normativa del transporte, por lo que se desestima lo expuesto por la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8.

De otra parte, se tiene que la investigada allegó un listado de los vehículos actualmente vinculados a la empresa y los cuales, una vez realizada la consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT-, se pudo establecer la propiedad de los vehículos de placas UPO382, WLK915, SVC074, UFV157, WLK914, SVC862, UPS808, WLK524, WLK526, WOX146, WOX147, WOX148, WOX149 y WOX150, mientras que los vehículos de placas WFV171 y SVB177 no son propiedad de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, como erróneamente lo sostiene; sin embargo, del análisis expuesto al caso en concreto se tiene que la plurimencionada empresa si cumple con el 3% del parque automotor propiedad de la misma o de los socios respecto del hallazgo que dio origen a la presente investigación.

Para terminar, es de anotar que esta Superintendencia es garantista de los Derechos al debido proceso, contradicción y defensa, dándole relevancia a dichos derechos y principios de orden constitucional cuyo fin es el de garantizar un juicio justo. Así las cosas, conforme a lo expuesto, este Despacho accede a las pretensiones de la investigada y, por consiguiente, procede a REPONER en su totalidad la Resolución No. 11423 del 11 de abril de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

RESOLUCION No.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER en todas sus partes la Resolución No. 11423 del 11 de abril de 2017, proferida contra la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, de acuerdo a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor Mixto EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. "TRANSORIENTE S.A.", identificada con NIT. 860400083-8, con domicilio en la DIAGONAL 23 NO. 69 - 60 OFICINA 101, de la Ciudad de BOGOTA, D.C., de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente resolución, ordenar al archivo del expediente sin auto que lo disponga.

60356

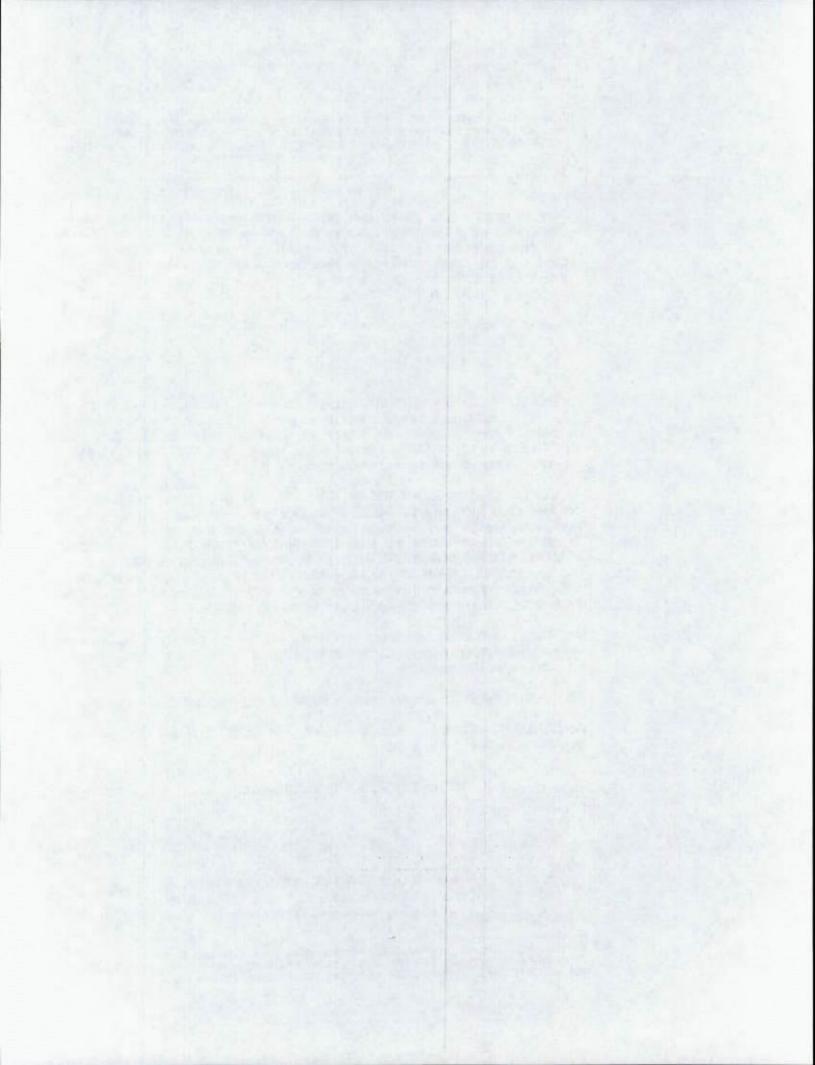
2 1 NOV 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

ADMINISTRATIVAS/2017/11 - NOVIEMBRE/(RECURSO) TRANSORIENTE S.A. docx





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO.

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.

SIGLA: TRANSORIENTE SA N.I.T.: 860400083-8 DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00147668 DEL 12 DE FEBRERO DE 1981

CERMIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017 ACTIVO TOTAL : 7,518,587,789 TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : DIAGONAL 23 NO. 69 - 60 OFICINA

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia.transoriente@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : AVENIDA 6 Nº 15- 22

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL: gerencia.transoriente@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.719, NOTARIA 32 BOGOTA DEL 26
DE DICIEMBRE DE 1.980 INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DE 1.981 BAJO EL
NO. 96331 DEL LIBRO RESPECTIVO SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINA
DA: EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. TRANSORIENTE
CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 112 DE LA NOTARIA 13 DE BOGOTA D.C., DEL 10 DE ENERO DE 2003, INSCRITA EL 04 DE FEBRERO DE 2003 BAJO EL NUMERO 864801 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE CHOACHI A LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2048 DE LA NOTARIA 33 DE BOGOTA D.C., DE
21 DE JULIO DE 2006, INSCRITA EL 03 DE AGOSTO DE 2006, BAJO EL NUMERO
1070575 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU
DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C., AL MUNICIPIO DE : CHOACHI

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2583 DE LA NOTARIA 13 DE BOGOTA D.C., DE 21 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 4 DE JUNIO DE 2013, BAJO EL NUMERO 01736134 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU

/20/2017

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DOMICILIO DE LA CIUDAD DEL MUNICIPIO DE : CHOACHI (CUNDINAMARCA). A BOGOTA D.C.,

CERTIFICA:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCR	IPCION	
1853	29-XII-1.981	32 BTA	15-IV-1.982		
126	28-III-1.985	DE FOMEQUE	15-IV-1.985		
149	10-IV- 1.985	DE FOMEQUE	15-IV-1.985	NO.168.376	
481	2- X- 1.985	DE FOMEQUE	9- X-1.985	NO.178.193	
328	27V1.987	DE FOMEQUE	12-VI-1.987	NO.213.138	
		CERTIFICA:		5 0	

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN NOTINSC. 0007554 2001/12/29 NOTARIA 13 2002/03/21 00819744 0000030 2002/11/16 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2003/02/04 00864801 0002093 2004/07/19 NOTARIA 33 2004/07/22 00944205 @7 0000000 2005/06/22 REVISOR FISCAL 2005/06/27 00998171 0002048 2006/07/21 NOTARIA 33 2006/08/03 01070575 0002048 2006/07/21 NOTARIA 33 2007/03/13 01116060 1155 2011/03/16 NOTARIA 13 2011/03/25 01464276 1327 2012/05/30 NOTARIA 33 2012/06/19 01643525 2281 2013/05/04 NOTARIA 13 2013/05/08 01729121 2583 2013/05/21 NOTARIA 13 2013/06/04 01736134 2583 2013/05/21 NOTARIA 13 2013/06/18 01740200 3745 2014/10/08 NOTARIA 64 2014/10/20 01877749 4513 2014/12/02 NOTARIA 64 2014/12/17 01894627 CERTIFICA: VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD CIVIL O COMERCIAL LÍCITA, INCLUYENDO PERO SIN LIMITACIÓN, LOS ACTOS Y ACTIVIDADES QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN: 1. LA EXPLOTACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. 2. CELEBRAR Y SUSCRIBIR TODA CLASE DE ACUERDOS, CONTRATOS Y OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA SOBRE TODO TIPO DE ACTIVO, TANGIBLE, INTANGIBLE, MUEBLE O INMUEBLE QUE SE ENCUENTRE RELACIONADO CON EL DESARROLLO DE SUS FINES Y DENTRO DEL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 3. DAR BIENES INMUEBLES EN ARRENDAMIENTO O TOMAR LOS QUE CONSIDERE NECESARIOS; GRAVAR CON PRENDA, HIPOTECA O DE CUALQUIER OTRO MODO, SUS PROPIOS BIENES SOCIALES EXCLUSIVAMENTE PARA GARANTIZAR SUS OBLIGACIONES. 4. COMPRAR, VENDER, CONSTRUIR, EXPLOTAR, ADMINISTRAR, ARRENDAR CON RECURSOS PROPIOS, CON RESERVAS ESPECIALES QUE SE CONSTITUYAN POR PARTE DEL ÓRGANO SOCIAL COMPETENTE, CON RECURSOS DE TERCEROS O CON RECURSOS CREDITICIOS ORDINARIOS O MEDIANTE LÍNEAS DE CRÉDITO ESPECIALES DE ENTIDADES FINANCIERAS, ENTRE OTRAS ENTIDADES, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 5. CONSTITUIR OTRAS SOCIEDADES, SUSCRIBIR O ADQUIRIR ACCIONES, CUOTAS O DERECHOS SOCIALES EN SOCIEDADES, FUSIONARSE O ESCINDIRSE, O CONVENIR ALIANZAS, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O CUALQUIER OTRA FORMA DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL QUE SE ESTIME CONVENIENTE PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES. 6. CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES Y EXIGIR SUS DERECHOS CON PLENA LIBERTAD, BIEN SEA JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, 7. ABRIR Y MANTENER CUENTAS BANCARIAS DE AHORRO, CORRIENTES O DE CUALQUIER OTRO TIPO, GIRAR, HACER GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, PROTESTAR, PAGAR, CANCELAR Y NEGOCIAR CUALQUIER CLASE DE TÍTULOS VALORES O INSTRUMENTOS NEGOCIABLES. 8. CONSTITUIR APODERADOS QUE LE REPRESENTEN, ASOCIARSE CON OTRAS COMPAÑÍAS DE LA MISMA O PARECIDA NATURALEZA Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES O CIVILES. 9. ACTUAR



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

COMO GESTOR DE NEGOCIOS DE TERCERAS PERSONAS NACIONALES O EXTRANJERAS. 10. EN GENERAL, LLEVAR A CABO Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE REQUIERA PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO Y EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL: EN EJECUCIÓN DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD DEBERÁ Y/O PODRÁ, SEGÚN FUERE EL CASQ: 1) PARTICIPAR EN LICITACIONES O CONCURSOS PÚBLICOS O PRIVADOS EN CONCURSOS DE MÉRITOS, EN FORMA INDIVIDUAL O EN CONSORCIO, UNIÓN TEMPORAL, SOCIEDAD O CUALQUIER OTRA MODALIDAD, PARA LA OPERACIÓN Y ALIMENTACIÓN DE CUALQUIER TIPO O SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO Y / O COLECTIVO DE PASAJEROS, CARGA, ESPECIAL, MIXTO O CUALQUIER OTRO TIPO QUE ENMARQUE DENTRO DEL OBJETO Y LA NORMA, ASISTIENDO TECNICAMENTE Y FINANCIANDO LAS ENTIDADES ANTES MENCIONADAS. 2) CELEBRAR Y EJECUTAR CONTRATOS DE CONCESON Y/O OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS O DE CUALQUIER OTRA MODALIDAD CON ENTIDADES PÚBLICAS DISTRITALES, MUNICIPALES, NACIONALES E INTERNACIONALES. 3) CELEBRAR Y EJECUTAR CONTRATOS DE CESIÓN DE CONTRATOS DE CONCESIÓN Y/O DE PERMISOS DE OPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS O DE CUALQUIER OTRA MODALIDAD, CELEBRADOS CON ENTIDADES PÚBLICAS DISTRITALES, MUNICIPALES, NACIONALES E INTERNACIONALES. 4) REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS Y NECESARIAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE MASIVO Y/O COLECTIVO DE PASAJEROS O DE CUALQUIER OTRA MODELIDAD. 05) COMPRAR, VENDER, DISTRIBUIR, IMPORTAR Y EXPORTAR REPUESTOS AUTOMOTORES, VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE POR TIERRA; ACCESORIOS, REBUESTOS Y EQUIPOS DIRECTOS O COMPLEMENTARIOS A LOS MISMOS. 6) REALIZAR LA COMPRA, VENTA, COMPLEMENTARIOS A LOS MISMOS. 6) REALIZAR LA COMPRA, VENTA, FABRICACIÓN, DISTRIBUCIÓN E IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y PRODUCTOS SIMILARES NECESARIOS PARA EL MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN, USO Y FUNCIONAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE CUALQUIER MODALIDAD. 7) EXPLOTAR ESTACIONES DE SERVICIO, TALLERES DE REPARACIÓN, MANTENIMENTO Y PARQUEADEROS PARA LOS MISMOS VEHÍCULOS Y LA CELEBRACIÓN DE TÓDOS LOS DEMÁS ACTOS Y CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ED MEJOR DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL. DEL MISMO MODO, LA SOCIEDAD PODRÁ LUEVAR A CABO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA EL COMPLIMIENTO DE SU OBJETO: A. CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE CRÉDITOS O DE OPERACIONES DE PRÉSTAMO, ADQUIRIR O DISPONER TODA CLASE DE BIENES, VEHICULOS, MUEBLES O INMUEBLES; GIRAR, ENDOSAR, RECIBIR, DESCONTARY ADQUERIR O DAR EN PRENDA TODO TIPO DE TÍTULOS VALORES. B. PROMOVER, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR SOCIEDADES, A TRAVÉS DE LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES O PARTES DE INTERÉS O A TRAVÉS DE LA FUSION CON OTRAS COMPAÑÍAS, EN CUYO CASO DETERÁN TENER EL MISMO O AL MENOS UN O CUALQUIER OBJETO SOCIAL DIRECTA O OBJETO SOCIAL SIMILAR, INDIRECTAMENTE RELACIONADO O COMPLEMENTARIO AL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; C. ADQUIRIR LA PROPIEDAD, ARRENDAR, ADQUIRIR EL USUFRUCTO, O USAR, A CUALQUIER TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES, VEHICULOS, INMUEBLES Y BIENES MUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO GRAVAR O CONSTITUIR PRENDAS O HIPOTECAS SOBRE DICHOS BIENES, SEGÚN SEA EL CASO. D. EN GENERAL, CELEBRAR, A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL, O EN CUALQUIER CASO, EN SU PROPIO NOMBRE O EN NOMBRE Y A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS. TODA CLASE DE ACTOS, CONTRATOS, OBLIGACIONES, DE NATURALEZA CIVIL, COMERCIAL, INDUSTRIAL O FINANCIERA, PRINCIPAL O ACCESORIA, O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; E. PROMOCIONAR Y CREAR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ALMACENES, BODEGAS O AGENCIAS, ASÍ COMO ARRENDARLAS, DISPONER DE ELLAS, GRAVARLAS Y USARLAS COMO GARANTÍA; F. USAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES, DERECHOS DE AUTOR Y CUALQUIER OTRO DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL, SIEMPRE QUE ESTÉN RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. G. CELEBRAR CUALQUIER CONTRATO DE PERMUTA COMERCIA, CONTRATOS DE PRENDA, EN TODAS SUS FORMAS, CONTRATOS

Pág 3 d



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DE SEGURO, CONTRATOS DE TRANSPORTE, CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES, JOINT VENTURES, CONTRATOS CON BANCOS Y/O INSTITUCIONES FINANCIERAS; H. ESTABLECER MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PARA ASEGURAR LA SEGURIDAD LEGAL DE LOS ACCIONISTAS. GARANTIZAR O AVALAR OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR SI MISMO O POR TERCERAS I. OTORGAR CUALQUIER TIPO DE GARANTÍA A FAVOR DE TERCEROS CON E! PROPÓSITO DE PERSONAS. J. EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR CUALQUIER ACTO O TIPO DE CONTRATO QUE GUARDE RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRECEDENTE ARTÍCULO Y TODOS AQUELLOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE SU EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS FOR LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO: LA SOCIEDAD PODRÁ SERVIR DE GARANTE FIADOR DE OTRAS SOCIEDADES O PERSONAS NATURALES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CON LA APROBACIÓN FAVORABLE DE MÍNIMO EL 75% DE LAS ACCIONES REPRESENTADAS EN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

** CAPITAL AUTORIZADO

: \$3,300,000,000.00 VALOR NO. DE ACCIONES : 33,000,000.00

: \$100.00

VALOR NOMINAL

** CAPITAL SUSCRITO

: \$3,160,941,500700 VALOR

NO. DE ACCIONES : 31,609,415.00

VALOR NOMINAL : \$100.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$3,160,941,500000

NO. DE ACCIONES : 31,609,415.00

VALOR NOMINAL : \$100.00

GERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ** QUE POR ACTA NO. 61 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 18 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02216608 DEL

LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE C IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

GUTIERREZ VEGA BENEDICTO C.C. 000000079145618

SEGUNDO RENGLON

GONZALEZ RODRIGUEZ ALEIDA YANIRA C.C. 000000052332911

TERCER RENGLON

MUNOZ PEREZ RUBEN DARIO C.C. 000000080024312

CUARTO RENGLON

PINILLA MONROY JORGE ENRIQUE C.C. 000000017134561

OUINTO RENGLON

ESCOBAR RODRIGUEZ WILLIAM C.C. 000000079342499

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 61 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 18 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02216608 DEL

LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

NOMBRE

CACERES LEON MARIA BENEDICTA C.C. 000000039549931

SEGUNDO RENGLON

GONZALEZ BABATIVA JUAN EVANGELISTA C.C. 000000017054698

TERCER RENGLON



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PINILLA MURCIA JORGE ENRIQUE CUARTO RENGLON GUERRERO HEREDIA MARISOL QUINTO RENGLON CUBIDES PACHON LUIS ALEJANDRO

C.C. 000000009533801

C.C. 000000039547870

c.c. 000000019260732 N

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL, LA ADMINISTRACIÓN INMEDIATA DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE DESIGNADO Y REMOVIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DEL GERENTE EXISTIRÁ UN SUPLENTE QUE TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL MISMO Y QUE LO REEMPLAZARA POR EL TIEMPO QUE AMERITE LA SITUACIÓN.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 502 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 25 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02111051 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

MUÑOZ PEREZ MANUEL MAURICIO SUPLENTE DEL GERENTE CUBIDES PACHON LUIS ALEJANDRO C.C. 000000080027913

c.c. 000000019260732

CERTIFICAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL! EL GERENTE PODRÀ REALIZAR ACTOS ECONÓMICOS HASTA POR UN TOPE MÁXIMO DE 30 SMMLV. TRANSACCIONES ECONÓMICAS QUE SUPEREN ESTE VALOR DARÁN MOTIVO DE DESPIDO CON JUSTA CAUSA Y A LAS SANCIONES PENALES PERTINENTES, ADICIONAL RESPONDERÁ CON SU PROPIO PECUNIO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS ECONÓMICOS QUE LE PUEDA OCASIONAR A LA SOCIEDAD PRODUCTO DE SU MALA ADMINISTRACIÓN. LOS CHEQUES DEBERÁN IR CON LA FIRMA DEL GERENTE Y EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. EL GERENTE ESTA INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA, LA RESPONSABILIDAD LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA, DA COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRÁ CON ARREGIO A LAS NORMAS DE ESTE ESTATUTO Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, Y CON SUJECIÓN A LAS ÓRDENES DE INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ADEMÁS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS, CORRESPONDE AL GERENTE: 1. EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA.2. VELAR POR CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA SOCIEDAD. 3. SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA LOS BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMAS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A LA ADMINISTRACIÓN, Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE ELLA LE SOLICITE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES.4. EFECTUAR LOS NOMBRAMIENTOS Y FIJAR LA REMUNERACIÓN DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD DE ACUERDO A LAS AUTORIZACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.5. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU REUNIÓN ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU GESTIÓN Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN RECOMIENDA A LA ASAMBLEA.6. COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, EL GERENTE TIENE FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTE ESTATUTO, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARÁCTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA RECIBIR, TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER EN LOS NEGOCIOS SOCIALES, PROMOVER LAS ACCIONES JUDICIALES EN LAS QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERÉS, INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY,



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS, RENOVAR OBLIGACIONES Y CRÉDITOS, DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO, CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, REVOCAR MANDATOS Y RESTITUCIONES. 7. VIGILAR EL ESTADO DE CAJA Y BANCOS, CUIDAR QUE SE MANTENGAN EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE LA SOCIEDAD Y DE LOS ACCIONISTAS.8. CITAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE, Y MANTENERLA INFORMADA DEL DESEMPEÑO GENERAL DE LA EMPRESA.9. PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA EL PRESUPUESTO DE GASTOS E INVERSIÓN. 10. HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA Y LA JUNTA DIRECTIVA.11. PROPONER PROYECTOS DE MEJORAMIENTO PARA LA SOCIEDAD DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS. 12. EJECUTAR LOS ACTOS ECONÓMICOS POR UN MONTO NO SUPERIOR 30 SMMLV.; TODO CHEQUE QUE FIRME EL GERENTE, DEBE CONTAR IGUALMENTE CON LA FIRMA DE PRESIDENTE DE LA JUNTA. 18. LAS DEMÁS QUE LE SEAN DELEGADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA O LE SEAN CONFERIDOS EN ESTE ESTATUTO O LA LEY.14: ELABORACIÓN DE ESTUDIOS QUE PERMITAN EL MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. 15. COMUNICAR ADEOS INTERESADOS Y/O AFECTADOS MOVIMIENTOS DE ORDEN ACCIONARIO

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 53 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE MARZO DE 2013, INSCRITA EL 16 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01714738 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

*IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

JURADO GONZALEZ LUIS FERNANDO

C.C. 000000019134178

REVISOR FISCAL SUPLENTE MUÑOZ LOPERA DORALBA

C.C. 000000021693152

CERBIFICA:

QUE POR OFICIO NO. AN 06011 DEL 15 DE MARZO DE 1.984, DE LA SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSERITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE MARZO DE 1.984 BAJO EL NO. 149 055 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD QUEDO SOMETIDA A LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, POR OCURRENCIA DE LA CAUSAL PREVISTA EN EL ART. 267, NUMERAL 1, LITERAL C), DEL CODICO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. AN-09606 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDA DES, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 1.985, INSCRITA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1.985, BAJO EL NO.180.760 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DEFINI TIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA COMPANIA.-

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS: NOMBRE : EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE- TRANSORIENTE MATRICULA NO : DO147669 DE 12 DE FEBRERO DE 1981

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2017

ULTIMO ANO RENOVADO : 2017

DIRECCION : AC 6 N. 15-22

TELEFONO : 3410453

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : gerencia.transoriente@gmail.com

NOMBRE : TRANSORIENTE SERVICIOS ESPECIALES VIAJES Y TURISMO

MATRICULA NO : 01520263 DE 17 DE AGOSTO DE 2005

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017

DIRECCION : AC 6 NO. 15-22

TELEFONO : 3410453

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : gerencia.transoriente@gmail.dom

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 13 DE JULIO DE
2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION...

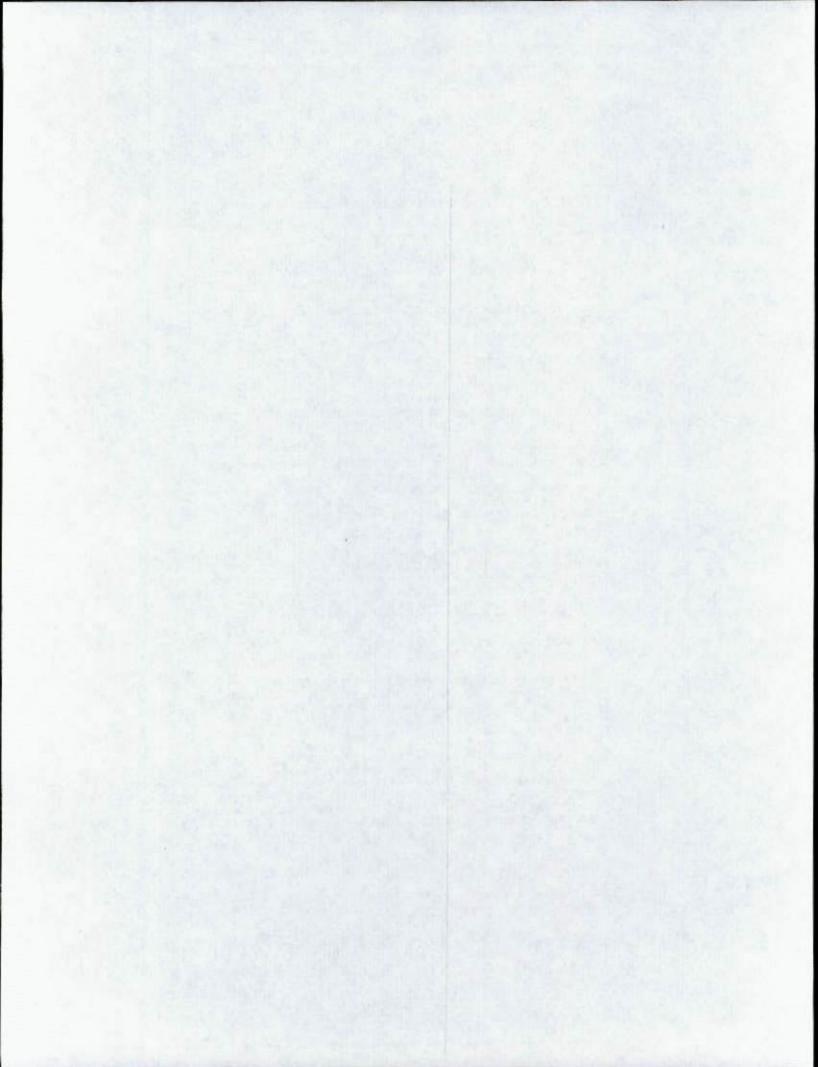
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501482511

Bogotá, 21/11/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE SA
DIAGONAL 23 No 69 - 60 OFICINA 101
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 60356 de 21/11/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

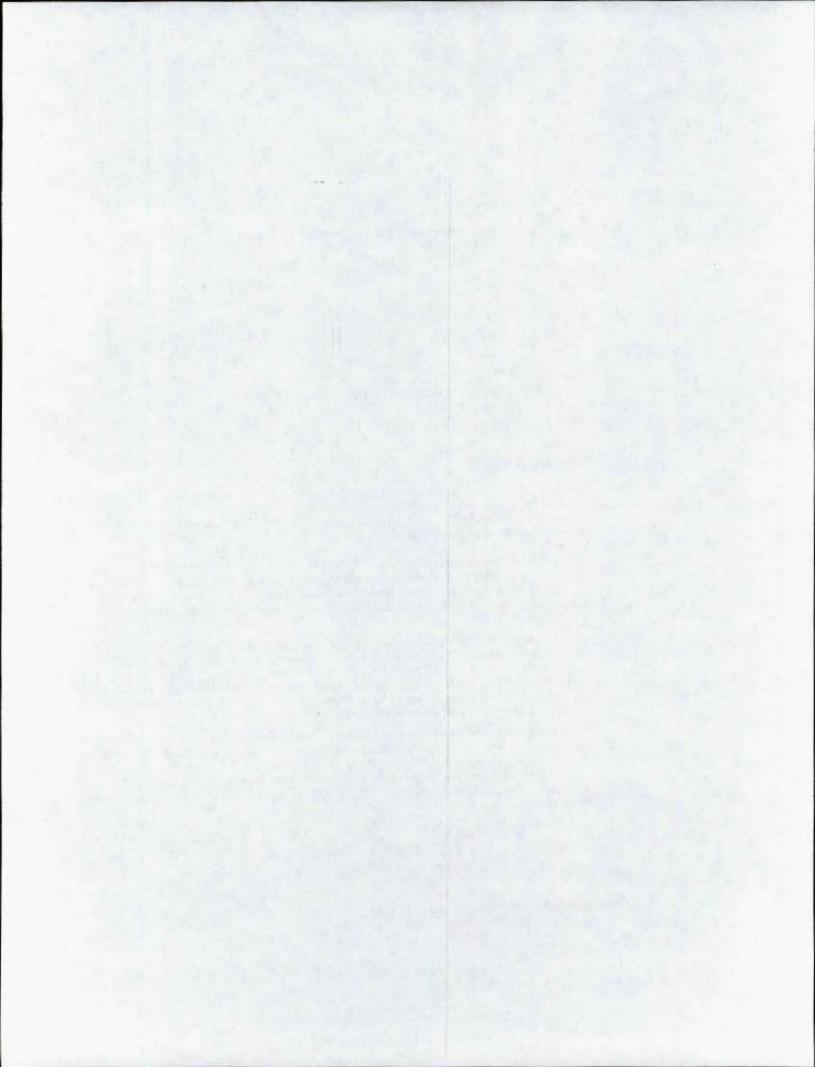
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdin B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULIA

Reviso: RAISSA RICAURITE
C:\Users\elizabethbulla\Depktop\CITAT 60304.odt



Representante Legal y/o Apoderado EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE SA DIAGONAL 23 No 69 - 60 OFICINA 101 BOGOTA - D.C.

